



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
07 MAR 2018	
Recibido	1635
Exp. N°	34270
	C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TITULO I

Ente de Control del Servicio Eléctrico Provincial

CAPITULO I: CREACIÓN – OBJETO – FUNCIONES

ARTICULO 1°: CRÉASE el ENTE DE CONTROL DEL SERVICIO ELECTRICO PROVINCIAL (ECOSEP) en el ámbito del Poder Legislativo. Tendrá su domicilio en la ciudad de Santa Fe, debiendo establecer delegación permanente en la ciudad de Rosario y podrá establecer delegaciones transitorias, donde las circunstancias así lo requieran.

El ENTE DE CONTROL DEL SERVICIO ELECTRICO PROVINCIAL presentará su estructura orgánica a la Legislatura para su aprobación. La incorporación de personal se efectuará dando preferencia a los agentes de planta permanente de la Administración Pública Provincial, previo concurso público interno o abierto en su caso, debiendo previamente fijar la capacitación requerida.

ARTICULO 2°: El ECOSEP tendrá como cometido la regulación y control del servicio público de energía eléctrica que presten los proveedores públicos y privados, bajo cualquier tipo de vinculación legal o contractual, en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional.

CAPITULO II: COMPETENCIA

ARTICULO 3°: El ECOSEP tendrá las siguientes atribuciones y cometidos:

- Dictar la normativa específica prevista dentro de las potestades establecidas en el Marco Regulatorio;
- Atender y prevenir los conflictos individuales y colectivos entre los usuarios y los proveedores.
- Controlar el cumplimiento de la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, como así también las normas reguladoras.
- Realizar inspecciones y controlar el cumplimiento de las obligaciones y de los servicios que los prestadores brindan a los usuarios, para lo cual podrá actuar de oficio o por denuncias recibidas de los usuarios, de las Municipalidades, Comunas o de los mismos prestadores.
- Aplicar a los agentes las sanciones previstas en la presente Ley.
- Resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación del servicio regulado.
- Desarrollar acciones destinadas a mejorar la calidad y eficiencia del servicio,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- como así también a la búsqueda de energías alternativas, que permitan reducir el impacto ambiental de las energías no renovables.
- h) Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores.
 - i) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas del servicio eléctrico.
 - j) Intervenir en toda modificación, revisión y ajuste del Régimen Tarifario vigente, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes. A tal fin podrá convocar Audiencias Públicas no vinculantes a fin de conocer las opiniones de los usuarios.
 - k) Establecer las pautas que deben cumplir los prestadores para dar publicidad adecuada a los planes de expansión del servicio y los cuadros tarifarios.
 - l) Resolver los reclamos de los usuarios por incumplimientos, daños o riesgos en la prestación del servicio o fallas en la facturación, estableciendo un procedimiento para tal fin.
 - m) Aprobar las normas de procedimiento para sustanciar y resolver las reclamaciones de los usuarios ante los prestadores y la autoridad reguladora, conforme a los principios procesales de economía, sencillez, celeridad y eficacia.
 - n) Verificar el plan de mantenimiento que deben ejecutar los prestadores y su cumplimiento.
 - o) Establecer el control, alcance y diseño del Informe Anual que deberán presentar los prestadores sobre su gestión, dictaminando sobre los indicadores de gestión que se les exijan y dar a publicidad su dictamen.
 - p) Dictaminar sobre la rescisión, caducidad, rescate o prórroga de los contratos de prestación.
 - q) Establecer índices y criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión de los prestadores, tomando en cuenta, las características de cada sistema, y los aspectos ambientales.
 - r) Reglamentar, requerir, especificar y validar los procesos y procedimientos de calidad que deban implementarse para asegurar la prestación del servicio conforme a estándares de calidad regulados o convenidos con los usuarios.
 - s) Establecer, ejecutar y hacer cumplir programas de consumo sustentable.
 - t) Adoptar políticas protectorias especiales para usuarios cautivos.
 - u) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el buen ejercicio de la función reguladora y la satisfacción de los objetivos de la presente Ley.
 - v) Presentar anualmente al Poder Ejecutivo y a la Legislatura Provincial, un informe de gestión, pudiendo además brindar sugerencias que coadyuven a mejorar la prestación del servicio eléctrico.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Las competencias precedentes deben ser ejercidas de modo que no obstruyan indebidamente la gestión de los prestadores ni la elección, por parte de éstos, de los medios que consideren más adecuados para cumplir con sus obligaciones.

ARTICULO 4º: El ECOSEP se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la ley de Administración Eficiencia y Control del Estado – Ley 12.510 y demás disposiciones reglamentarias.

CAPITULO III: DIRECTORIO

ARTICULO 5º: El ECOSEP será dirigido por un Directorio de cinco (5) miembros titulares, designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo Legislativo, quienes deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Diputado Provincial y durarán cuatro años en sus funciones, siendo reelegibles por una sola vez.

Uno (1) de los miembros del Directorio será nombrado a propuesta del Poder Ejecutivo. Uno (1) de los miembros del Directorio será nombrado a propuesta de los Sindicatos de Luz y Fuerza con jurisdicción en la Provincia de Santa Fe. Uno (1) de los miembros del Directorio será nombrado a propuesta de los partidos políticos de oposición al Poder Ejecutivo, con representación parlamentaria. Los partidos de la oposición comunicarán al Poder Ejecutivo el nombre de su Director para que éste, junto con la nómina de sus Directores la remita al H. Legislatura para su aprobación. Uno (1) de los miembros del Directorio será nombrado a propuesta de los Municipios y Comunas. Uno (1) de los miembros del Directorio será nombrado a propuesta de las organizaciones de defensa de los usuarios y consumidores, la reglamentación establecerá el procedimiento para la elección de este representante.

La remuneración de los Directores será fijada por la Legislatura.

Los directores permanecerán en sus funciones por períodos de cuatro (4) años. En el caso de vacancia o imposibilidad del ejercicio de sus funciones, el Poder Ejecutivo, de acuerdo al procedimiento de propuesta establecido en el presente artículo, nombrará un miembro sustituto, el que se desempeñará hasta que expire el plazo de duración original del mandato del director sustituido. El miembro sustituto necesitará acuerdo legislativo en caso de que su mandato supere el lapso de un (1) año para su expiración.

ARTICULO 6º: El Presidente y Vicepresidente del ECOSEP serán designados por el mismo Directorio, en la primera reunión que celebren, y durarán en dichos cargos dos (2) años con posibilidad de reelección.

El Presidente ejercerá la representación legal del ente; tendrá derecho a voto y doble voto en caso de empate en las decisiones a adoptar por la asamblea.

En caso de impedimento o ausencia transitoria del Presidente, éste será reempla-



zado por el Vicepresidente.

ARTICULO 7º: El Directorio del ECOSEP tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elevar a la Legislatura, su presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos.
- b) Elaborar anualmente la memoria y balance de su gestión.
- c) Elevar a la Legislatura su estructura orgánica de acuerdo con la presente Ley y someter a su aprobación las normas de procedimiento interno.
- d) Celebrar las contrataciones indispensables destinadas al cumplimiento específico de sus objetivos, cumpliendo los principios de publicidad y concurrencia.
- e) Realizar contratos de prestación de servicios.
- f) Celebrar acuerdos y transacciones judiciales o extrajudiciales.
- g) Otorgar y revocar poderes generales y especiales.
- h) Podrá formular iniciativas y cumplirá una función consultiva obligatoria con relación a la planificación y ejecución de las obras públicas relativas al servicio eléctrico, emitiendo dictámenes frente a la consulta que le efectúe el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente.
- i) En general, realizar todos los actos jurídicos que hagan a su competencia.

ARTICULO 8º: Los miembros del Directorio serán removidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo por justa causa.

Las circunstancias que fundamenten la remoción deberán ser comunicadas de inmediato a la Legislatura, la cual podrá oponerse a dicha medida por la falta de configuración de los requisitos señalados.

CAPITULO IV: PRESUPUESTO- RECURSOS

ARTICULO 9º: El presupuesto anual de gastos y recursos del ECOSEP deberá ser equilibrado.

Los excedentes presupuestarios serán incorporados en el presupuesto del año siguiente.

ARTICULO 10º: Los recursos del ECOSEP se conformarán con:

- a) Los aportes que le asigne la ley de presupuesto, que deben garantizar el cumplimiento de las funciones establecidas por la presente ley.
- b) Los subsidios, legados, donaciones o transferencias que reciba bajo cualquier título o causa.
- c) Los créditos que obtenga de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros. El saldo total de deuda por capital, más intereses devengados,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en ningún caso podrá exceder al final de cada año el 25% del presupuesto asignado a dicho año.

- d) Los demás fondos, bienes o recursos que le asignen las leyes y reglamentos vigentes o las que se dicten en el futuro.

CAPITULO V: CONTROLES

ARTICULO 11: Sin perjuicio de los controles previstos por la LEY DE ADMINISTRACION, EFICIENCIA Y CONTROL DEL ESTADO, el ECOSEP podrá contratar servicios de auditoría interna o formular convenios especiales con instituciones oficiales, a los fines de validar sus actuaciones.

CAPITULO VI: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 12: Todas las cuestiones sometidas a conocimiento e intervención del ECOSEP deberán substanciararse garantizando el derecho de defensa de los particulares, usuarios y prestadores, y respetando en todo los casos el debido proceso administrativo.

ARTICULO 13: Toda controversia que se suscite con motivo de la prestación del servicio regulado por el ECOSEP, entre los agentes de la actividad eléctrica, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ECOSEP. Es facultativo para los usuarios, así como para todo tipo de terceros afectados por una relación de jurídica de las previstas en este reglamento, ya sean personas físicas o jurídicas, el someterse a la jurisdicción previa y obligatoria del ente. Las decisiones del ECOSEP gozarán de los caracteres propios de los actos administrativos, debiendo recurrirse ante la justicia contencioso administrativa.

**CAPITULO VII – DEL CONSEJO ASESOR DEL SERVICIO ELECTRICO
PROVINCIAL.-**

Créase en el ámbito del ECOSEP el Consejo Asesor del Servicio Eléctrico Provincial que cumplirá la función de asesoramiento permanente del Directorio, no vinculante.

El Directorio comunicará al Consejo todos los actos administrativos que dicte antes de su entrada en vigencia. Las opiniones y pronunciamientos del Consejo tienen carácter consultivo obligatorio en todos los casos en que se aprueben reglamentos generales y en particular cuando se modifiquen tarifas.

El Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento, que será aprobado y modificado por mayoría absoluta de sus miembros. Podrá integrar a otros miem-



bros o requerir la asistencia de entes públicos o privados para el tratamiento de temas especiales.

ARTICULO 15: El Consejo Asesor estará integrado por:

- Un (2) representantes de Universidades públicas o privadas con asiento en la Provincia de Santa Fe.
- Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe.
- Un (1) representante de las Cooperativas Eléctricas concesionarias.
- Un (1) representante de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nro. 24.240 de Defensa del Consumidor.

CAPITULO VIII- CONSTITUCIÓN E INICIO DE ACTIVIDADES DEL ECOSEP

ARTICULO 16: El ECOSEP dictará su reglamento de funcionamiento en un plazo no mayor de 120 días, debiendo someterlo al Consejo Asesor por un plazo de 30 días para que el mismo formule observaciones y proponga mejoras. El ECOSEP las analizará y, en el plazo de 30 días, dictará por acto fundado el texto definitivo.

TITULO II

MARCO REGULATORIO DEL SISTEMA ELECTRICO PROVINCIAL

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN - OBJETO

ARTICULO 17: Las actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica en la provincia de Santa Fe se regirán por las normas contenidas en la presente ley. A tales efectos la Empresa Provincial de la Energía mantendrá las atribuciones, competencias y capacidades comprendidas en la ley 10.014.-

ARTICULO 18: La distribución y el transporte de energía eléctrica constituyen servicios públicos de la provincia de Santa Fe, destinados a atender necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de acuerdo con la presente ley, su reglamentación y otras regulaciones aplicables.

ARTICULO 19: La actividad de generación en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público, será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo.



ARTICULO 20: La actividad de distribución incluye la comercialización a usuarios en los términos de la presente ley y el transporte de electricidad en cualquier nivel de tensión en el ámbito de la provincia, como actividades accesorias y necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente normativa.

CAPÍTULO II: OBJETIVOS GENERALES

ARTICULO 21: La Provincia de Santa Fe ajustará su política en materia de energía eléctrica a los siguientes objetivos:

- a) Asegurar que los servicios se presten con continuidad, regularidad y seguridad, procurando en forma progresiva, sostenible e ininterrumpidamente el acceso universal.
- b) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios, asegurando la prestación del servicio mediante tarifas justas, equitativas y razonables, comprensivas éstas, de los costos indispensables para atender la operación, mantenimiento e inversión necesaria para la adecuada prestación de los servicios y la mejora de su calidad.
- c) Garantizar la operación, confiabilidad, igualdad, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad.
- d) Regular las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, asegurando que las tarifas y la calidad del servicio se determinen por procedimientos objetivos, transparentes y verificables.
- e) Incentivar la generación, abastecimiento, transporte, distribución y uso eficiente de la electricidad, así como de otras energías alternativas, fijando políticas y mecanismos apropiados a tal fin.
- f) Alentar la realización de inversiones en el sistema eléctrico provincial para asegurar el suministro a largo plazo y mejorar la eficiencia operativa del sistema.
- g) Promover y desarrollar la prestación del servicio eléctrico en las zonas no abastecidas o deficientemente abastecidas.
- h) Propender al uso racional y eficiente de los recursos energéticos destinados a la producción de electricidad e instar al uso de la tecnología adecuada a tal fin.
- i) Impulsar la vinculación del sistema eléctrico provincial con los sistemas eléctricos nacional, regional y de los países vecinos, en correspondencia con la política nacional de integración regional y del Mercosur, procurando, a través de la libre negociación de precios y condiciones, una reducción sustantiva del costo de abastecimiento.
- j) Promover actividades económicamente viables en la producción, distribución



y transporte de electricidad, y alentar inversiones para asegurar a los usuarios el abastecimiento de energía eléctrica a corto, mediano y largo plazo, en condiciones de calidad y precio alineadas con el costo económico del suministro.

- k) Planificar y promover el desarrollo electro-energético provincial, asegurando metas de expansión y de mejoramiento del servicio, elaborando los planes directores de mediano y largo plazo que establezcan una planificación indicativa bajo la que se desenvolverá el sector eléctrico.
- l) Asegurar adecuadamente la protección del medio ambiente.
- m) Promover el desarrollo de políticas tendientes a eliminar el fraude en materia energética.

CAPÍTULO III: AGENTES DE LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA

ARTICULO 22: Serán agentes de la actividad eléctrica:

1. Los generadores: Se considera generador a quien, siendo titular de una central eléctrica radicada en la provincia de Santa Fe, la explote con la finalidad de comercializar su producción total o parcialmente.
2. Los autogeneradores: Se considera autogenerador a quien, siendo titular de una central eléctrica radicada en la provincia, produzca energía eléctrica destinada fundamentalmente a satisfacer sus propias necesidades.
3. Los cogeneradores: Se considera cogenerador a quien, aprovechando características particulares de su proceso productivo principal, desarrolle como actividad secundaria la generación de energía eléctrica con destino al consumo propio o a la venta a otros agentes que la demanden.
4. Los distribuidores: Se considera distribuidor a quien, dentro de una zona legalmente asignada según regulación del ECOSEP, es responsable de abastecer a usuarios que no tengan o no ejerzan la facultad de contratar su suministro en forma independiente y de vincular al Sistema Argentino de Interconexión (S.A.D.I.) a aquellos usuarios que la ejerzan.
A los efectos de su participación en el sistema eléctrico provincial, las entidades cooperativas prestadoras del servicio público de electricidad, serán consideradas distribuidoras dentro de los mismos términos de la presente ley y de su reglamentación, cualquiera sea su fuente de abastecimiento de energía eléctrica.
5. Los grandes usuarios: Se considera gran usuario a quien puede optar por contratar, en forma independiente y para consumo propio, su abastecimiento de energía eléctrica con un generador o distribuidor.
6. Los comercializadores: Se considera comercializador a quien negocie la compra o venta de energía en bloque, a través de contratos a término, por cuenta y orden de dos o más demandantes u oferentes.



La negociación de compra y venta en bloque, por parte del comercializador, sólo será autorizada en la medida que permita obtener mejores precios a los consumidores, aumente la competitividad, facilite la operatoria del mercado o produzca algún otro efecto positivo a juicio de la autoridad de aplicación. En ningún caso su intervención podrá generar costos adicionales.

La autoridad de aplicación será la encargada de autorizar la participación de comercializadores en las operaciones del mercado, cuando verifique que su intervención permita lograr uno o más de los objetivos enunciados en el párrafo anterior, así como de cancelarlas cuando entienda que dichos objetivos se han cumplido.

CAPÍTULO IV: DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 23: La comercialización, distribución y toda otra actividad asociada a la prestación del servicio eléctrico en el territorio, solamente podrá ser efectuada por la Empresa Provincial de la Energía, entes públicos, privados o mixtos autorizados vinculados contractualmente con el titular según las normas que dicte la autoridad de aplicación. El titular del servicio podrá proponer al ECOSEP la normativa aplicable en cada caso.

CAPÍTULO V: COOPERATIVAS ELÉCTRICAS

ARTICULO 24: Las concesiones de la prestación del servicio eléctrico correspondientes a las cooperativas eléctricas en la jurisdicción de la Provincia abarcarán los territorios físicos y suministros cubiertos actualmente por dichas entidades, y serán otorgadas por un plazo de 30 (treinta) años.

El Poder Ejecutivo formalizará la concesión reconociendo, en caso de existir, los contratos celebrados entre las autoridades locales y las cooperativas, con la sola condición que las cooperativas se ajusten a la presente ley.

ARTICULO 25: Las concesiones a cooperativas otorgadas en el territorio provincial deberán adecuar su funcionamiento al régimen que se establece por la presente ley.

CAPÍTULO VI: OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

ARTICULO 26: El distribuidor cooperativo no podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones destinadas a la distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la aprobación del ECOSEP, quien sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandona-



dos no resultan necesarios para el servicio público en el presente ni en el futuro previsible.

ARTICULO 27: Los agentes del servicio eléctrico, al igual que los usuarios del servicio de electricidad, están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública ni de sus operarios, cumpliendo con las leyes vigentes de higiene y seguridad, y los reglamentos y resoluciones que emita el ECOSEP a tal efecto.

El ECOSEP en forma periódica deberá inspeccionar, revisar y someter a prueba dichas instalaciones y equipos. Asimismo, el ECOSEP tendrá facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

Toda persona que tenga un interés legítimo o se sienta directamente afectada por la construcción u operación de las instalaciones, como así de su modificación, extensión o ampliación, podrá formular expresamente su interés u oposición previa a la realización, ante el ECOSEP.

ARTICULO 28: La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de los ecosistemas. Asimismo, deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro, tanto en el orden nacional, como en el provincial.

ARTICULO 29: Las cooperativas eléctricas no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de su posición dominante en el mercado.

ARTICULO 30: Los prestadores del servicio eléctrico deberán satisfacer toda demanda que le sea requerida dentro de la zona electrificada de su área de concesión y hasta una distancia de los extremos de la línea, que será establecidas oportunamente por el ECOSEP. Antes de suspender el servicio de energía eléctrica, deberán agotar las acciones judiciales y extrajudiciales disponibles para cobrar el servicio facturado y no abonado, pudiendo utilizar la vía de apremio para tal fin. Los prestadores responderán por el abuso en los mecanismos de reclamo de sus acreencias.

ARTICULO 31: El ECOSEP regulará las transacciones entre distribuidores estatales o cooperativos. Dicha regulación se regirá por el principio de transferir el mínimo costo a los usuarios finales, teniendo en cuenta la remuneración al distribuidor por los costos de gestión de compra y del servicio de distribución correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Todo distribuidor deberá garantizar el acceso a la capacidad de su sistema a los otros distribuidores que requieran de ella para abastecerse en el Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.), sobre la base del principio indicado en el párrafo precedente.

ARTICULO 32: Los prestadores estatales o cooperativos deberán atender toda solicitud de acceso a sus instalaciones por parte de usuarios que estén habilitados por el ECOSEP para contratar energía y potencia por cuenta propia. De existir capacidad disponible en las instalaciones del prestador, las partes acordarán las condiciones técnicas y económicas del uso de las mismas. En caso de no llegarse a un acuerdo se podrá requerir la intervención del ECOSEP, la que resolverá el diferendo.

A los fines de esta ley la capacidad disponible en las instalaciones, incluyen la de transformación y acceso a toda otra instalación o servicio que determine el ECOSEP.

ARTICULO 33: El distribuidor estatal o cooperativo responderá sobre la factibilidad de la solicitud de servicio dentro de los 30 días corridos contados a partir de su recepción. Obtenida la aprobación, fijará el plazo de ejecución de los trabajos.

ARTICULO 34: Con la aprobación del ECOSEP, los prestadores deberán fijar las especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en su sistema, de manera de cumplir con las normas de calidad del servicio comprometidas. Dichas especificaciones serán publicadas en los respectivos regímenes de suministro.

ARTICULO 35: Será obligación de los prestadores efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo de sus instalaciones, asegurando un servicio adecuado a los usuarios, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación y se estipule en el contrato de concesión. Asimismo, estos serán responsables del restablecimiento del servicio ante emergencias de cualquier naturaleza, debiendo efectuar las acciones necesarias para normalizar la prestación, observando las normativas vigentes de higiene y seguridad.

ARTICULO 36: El ECOSEP deberá solicitar al distribuidor estatal o cooperativo el plan de ampliaciones o mejoras, con el fin de absorber las mayores demandas y asegurar la calidad.

CAPÍTULO VII: EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN



ARTICULO 37: Toda solicitud de importación o exportación de energía, por un distribuidor reconocido del sistema eléctrico provincial, deberá ser informada previamente por el distribuidor al Poder Ejecutivo, a través del ECOSEP para ser elevada a la autoridad nacional que resulte competente.

CAPÍTULO VIII: AUTOGENERACIÓN Y COGENERACIÓN

ARTICULO 38: El ECOSEP no impondrá restricciones a los autogeneradores y cogeneradores que suministren energía eléctrica a través de contratos libremente pactados con el distribuidor estatal o cooperativo, salvo que existieran razones técnicas o económicas fundadas.

ARTICULO 39: El Poder Ejecutivo por sí o a través del organismo que designe, promoverá el desarrollo de la cogeneración en la medida que contribuya a un uso más racional y eficiente de los recursos naturales y energéticos, observando las normas específicas, de preservación de los ecosistemas, que se apliquen en la provincia. Los excedentes de generación provenientes de la cogeneración podrán ser vendidos al distribuidor, de acuerdo con los términos explicitados en el artículo precedente. La autoridad de aplicación reglamentará las condiciones técnicas y económicas de la vinculación de los autogeneradores con la red de distribución, asegurando que no afecten la prestación normal del servicio.

CAPÍTULO IX: TARIFAS

ARTICULO 40: Teniendo en cuenta el derecho de acceso a la energía de todo habitante de la provincia de Santa Fe, los servicios públicos de electricidad suministrados por los concesionarios serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, comprensivas éstas, de los costos indispensables para atender la operación, mantenimiento e inversión necesaria para la adecuada prestación de los servicios y la mejora de su calidad.

ARTICULO 41: La aprobación de las tarifas a aplicar por los prestadores de servicios públicos de electricidad en todo el ámbito de la provincia de Santa Fe, será atribución exclusiva de la autoridad de aplicación, de acuerdo con el régimen y los procedimientos para el cálculo tarifario establecidos en los contratos de concesión y los marcos regulatorios aprobados por el ECOSEP. Los prestadores propondrán los aumentos con 60 días de anticipación a la fecha propuesta de entrada en vigencia, sobre la base de los requerimientos informativos del ECOSEP. El ECOSEP realizará los estudios, establecerá las bases para la revisión periódica de los cuadros tarifarios y en todo caso convocará a audiencia pública previa, ofreciendo información suficiente y oportuna a los participantes.



ARTICULO 42: El régimen tarifario del servicio, incluirá una tarifa de interés social para ser aplicada a aquellos usuarios residenciales con escasos recursos económicos. La determinación del universo comprendido, como así también las inversiones y programas para atender las necesidades de estos sectores, serán fijadas por la Empresa Provincial de la Energía con la participación del ECOSEP.

ARTICULO 43: Los montos a abonar por parte de los usuarios por el abastecimiento de energía eléctrica, para iguales usos, modalidades de consumo y cantidad de unidades físicas serán equitativos y uniformes en todo el ámbito de la provincia de Santa Fe

ARTICULO 44: Los criterios a utilizar para la determinación de las tarifas serán los siguientes:

- a) Los costos de compra de potencia, energía, servicios de transporte y los de generación si los hubiere.
- b) La eficiencia en los costos de explotación, comercialización, mantenimiento, atención al usuario, amortizaciones, expansión del sistema eléctrico, impuestos, tasas, entre otros.
- c) Los prestadores al elaborar las proyecciones de costos con miras a la determinación del cuadro tarifario, deberán tener en cuenta los objetivos de eficiencia fijados por el ECOSEP, el diagrama de carga que enfrenta el prestador del servicio y la responsabilidad que en la conformación del mismo tienen las diversas categorías de usuarios.
- d) La estructura tarifaria a considerar debe comprender la diferenciación de las tarifas según los componentes de consumo y demanda, nivel de tensión de suministro, clase de consumo, localización del consumidor, estación del año, período del día y las pérdidas por cada etapa del proceso productivo.

ARTICULO 45: La prestación del servicio será dividida en períodos de gestión en que se divide la concesión, comprenderán a su vez períodos de vigencia de las tarifas y tendrán una duración acorde a la tarifa estacional del Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.).

En el marco de las metas de eficiencia fijadas por el ECOSEP, el cuadro tarifario para el primer período de vigencia incluirá:

- a) Los valores máximos de las tarifas iniciales que correspondan a cada modalidad de consumo; tales tarifas, respetarán los principios expuestos en el artículo 48 de la presente ley.
- b) Los valores máximos de las tarifas se determinarán teniendo en cuenta los siguientes elementos:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1) Los costos de abastecimiento mayoristas, en cada uno de los puntos o nodos de compra.

2) Los costos de operación, mantenimiento y comercialización en cada uno de los mercados minoristas.

3) En los costos de expansión, serán contempladas las cuotas de amortización correspondientes a la curva de inversión aprobada para el sistema, durante el período de vigencia de la tarifa.

c) El distribuidor trasladará a la tarifa el costo medio de abastecimiento teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1) Para la energía adquirida mediante los contratos a término preexistentes al momento de la concesión, el 100% del costo de dichos contratos.

2) Para la energía adquirida mediante los contratos a término que realice el distribuidor durante el período de concesión un costo igual al promedio entre el precio del contrato y el precio del mercado spot o spot estabilizado, según corresponda, pudiendo adoptar como máximo el valor del mercado spot.

3) Para la energía restante, el costo del mercado spot o spot estabilizado, según corresponda.

Al término de cada período de vigencia tarifaria, las tarifas serán revisadas, fijándose sus valores máximos mediante la aplicación de factores de ajuste de componentes de costo destinados a estimular la eficiencia y al mismo tiempo las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones.

ARTICULO 46: Los usuarios del servicio público de electricidad abonarán igual tarifa por igual modalidad de consumo. Las tarifas máximas serán fijadas por la autoridad de aplicación y publicadas en el cuadro tarifario que se aplicará en toda la provincia.

En todos aquellos mercados minoristas en los cuales las tarifas no cubran los costos totales de suministro, el Poder Ejecutivo podrá fijar los tope máximos a compensar de acuerdo con la disponibilidad de fondos que posea para el período considerado.

ARTICULO 47: En el transcurso del último año del período de vigencia tarifaria, la autoridad de aplicación presentará al distribuidor estatal o cooperativo los lineamientos de las modificaciones a introducir en el cuadro tarifario, indicando las categorías de usuarios, la estructura tarifaria para cada una de estas categorías, los valores máximos de las tarifas, las condiciones generales de servicio y las tasas e impuestos.

En caso de considerarlo necesario y sobre la base de tales lineamientos, el distribuidor podrá elevar a la autoridad de aplicación para su aprobación, una propuesta de cuadro tarifario, la que deberá responder a la presente ley y a las resoluciones que dicte la autoridad de aplicación.



De suscitarse diferencias, la autoridad de aplicación procurará, en primera instancia, una solución consensuada de las mismas. En última instancia, la decisión que la autoridad de aplicación adopte en la materia, obligará al distribuidor.

Los cuadros tarifarios deberán ser ampliamente difundidos para el debido conocimiento de los usuarios, incluyendo las especificaciones sobre la calidad del servicio.

CAPÍTULO X: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTICULO 48: Los usuarios del servicio público en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe tienen, además de los comprendidos en la Ley 24.240 y su reglamentación, derechos a:

- a) Exigir ante el proveedor la prestación del servicio conforme a los criterios establecidos en la presente ley, normas complementarias, contratos y las resoluciones del ECOSEP
- b) Recurrir al ECOSEP ante el incumplimiento de las obligaciones del proveedor que los afecte, o cuando el prestador no hubiera atendido el reclamo a que se refiere el inciso anterior.
El ECOSEP deberá exigir al distribuidor estatal o cooperativo, el cumplimiento de sus obligaciones.
- c) Recibir información general, suficientemente detallada sobre los servicios que le son prestados a efectos del ejercicio de sus derechos como usuario.
- d) Ser informados con antelación suficiente sobre los cortes programados por razones de servicio.
- e) Reclamar el cumplimiento de los planes de mantenimiento y expansión.
- f) Conocer y participar en la aprobación de los cuadros y el régimen tarifario y sus sucesivas modificaciones, previo a su aprobación, según lo reglamente el ECOSEP.
- g) Cuestionar fundadamente el cuadro tarifario sujeto a la aprobación de la autoridad de aplicación.
- h) Recibir las facturas con la debida antelación a su vencimiento.
- i) Que en ningún caso los recargos o intereses por pagos fuera de término, por parte del usuario superen los intereses fijados por el Banco de la Nación Argentina –tasa pasiva– en descuento de documentos.
- j) Denunciar ante el ECOSEP cualquier comportamiento u omisión del distribuidor estatal o cooperativo, o sus agentes, que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente, violar la presente ley o sus normas reglamentarias.
- k) Que se brinde a los reclamos que el usuario pueda efectuar, referidos a deficiencias en la prestación del servicio o a errores en la facturación que recibe, un



trámite simple, rápido, diligente y responsable, dándole adecuada respuesta en los plazos y modalidades que se estipulen en el régimen de suministro.

- l) Pagar el consumo exacto que se haya generado durante de cada período facturado.
- ll) Recibir atención inmediata y personalizada por defectos en la continuidad o calidad del servicio prestado.
- m) Conocer los derechos enumerados en este artículo y los que dicte el ECOSEP mediante su impresión en cada facturación
- n) Recibir constancia escrita de su reclamo y notificaciones de cada avance del mismo, mediante un mecanismo automático dispuesto por el proveedor.

ARTICULO 49: Son obligaciones de los usuarios:

- a) Ejecutar a su cargo, en tiempo oportuno, las instalaciones eléctricas domiciliarias internas, desde la acometida en baja tensión, tanto para las viviendas urbanas, como los establecimientos y viviendas rurales de acuerdo con las normas vigentes y mantenerlas en buen estado.
- b) Pagar la conexión domiciliaria o derecho de conexión, las inspecciones que correspondan sobre las mismas y los servicios, con arreglo a las disposiciones de los regímenes tarifarios y sancionatorios vigentes, así como el costo proporcional de la red domiciliaria cuando así lo disponga la normativa aplicable.
- c) Notificar al prestador cualquier desperfecto que observare en las instalaciones del distribuidor.
- d) Abonar obligatoriamente la disponibilidad del servicio de energía eléctrica a cargo del prestador estatal o cooperativo.
- e) Permitir la inspección de sus instalaciones por parte del concesionario o prestador, estatal o cooperativo, o del ECOSEP, siempre que se acredite –en cada caso- en forma escrita y fundada el motivo de la inspección. En caso de negativa injustificada a prestar colaboración, y siempre que el ECOSEP determinara la posibilidad de la existencia de un peligro inminente para la seguridad de la población o presumiera un perjuicio grave para el sistema, el prestador estatal o cooperativo, quedará facultado a efectuar el corte del servicio. Cuando la gravedad e inminencia del problema no admitiera dilaciones, el prestador procederá sin la previa autorización del ECOSEP, informándole circunstanciadamente en forma inmediata la medida preventiva adoptada.
- f) Si el prestador es una cooperativa, el usuario deberá ser socio de la misma.

ARTICULO 50: Los contratos de concesión para la distribución incluirán un reglamento de suministro que regirá las relaciones con los usuarios. Los distribuidores estatales o cooperativos podrán proponer modificaciones al mismo, las que serán sometidas a la autoridad de aplicación para su aprobación.



CAPÍTULO XI: PROCEDIMIENTO Y CONTROL JUDICIAL

ARTICULO 51: El ECOSEP, antes de resolver deberá requerir al distribuidor estatal o cooperativo, los antecedentes del reclamo y cualquier otra información que estimare necesaria al efecto, fijándole un plazo razonable y acompañándole copia del recurso. En oportunidad de responder, el distribuidor estatal o cooperativo podrá también exponer su opinión sobre el reclamo.

ARTICULO 52: Todos los aspectos atinentes a la concesión y prestación del servicio público de energía, afectación, construcción, extensión o modificación de cualquier instalación o predio que forme parte del servicio público de energía y que no se encuentren contemplados en la presente ley, en su reglamentación o en normativas específicas creadas a tal fin, serán resueltas por el área específica del Poder Ejecutivo, con acuerdo del ECOSEP.

CAPÍTULO XII: CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 53: Sanciones. Las violaciones o incumplimientos a las normas de regulación de los servicios comprendidos en esta ley, serán sancionadas con las penalidades previstas en los contratos de prestación respectivos y serán aplicadas por el ECOSEP con adecuación a las siguientes reglas y principios:

1. Las sanciones se gradúan en atención a:
 - a. La gravedad y reiteración de la infracción.
 - b. Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione a los usuarios del servicio prestado o a terceros.
 - c. El grado de afectación del interés público.
 - d. El ocultamiento deliberado de la situación de infracción mediante registros incorrectas, declaraciones erróneas o simulación.
2. Falta de información. La falta de información de los prestadores al ECOSEP es considerada grave.
3. Las sanciones no sustituyen las obligaciones contractuales. La aplicación de sanciones no exime al prestador del cumplimiento de la obligación prevista y es independiente de la obligación de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los usuarios, con intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los usuarios o a terceros por la infracción.
4. Discrecionalidad administrativa en materia sancionatoria. La discrecionalidad administrativa no habilita al ECOSEP a eximir a los prestadores de la aplicación del régimen sancionatorio de naturaleza normativa, pudiendo únicamente mediante resolución fundada y razonable sustituir una sanción



por otra. La renegociación de los contratos no suspende los efectos del acto sancionatorio.

ARTICULO 54: El ECOSEP podrá disponer el secuestro de bienes como medida precautoria, salvo que dichos bienes pertenezcan a un tercero no responsable.

ARTICULO 55: En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieran corresponder, significará presunción de responsabilidad la obstaculización u oposición fehaciente a las mismas, autorizando, según los casos, a la interrupción del suministro involucrado, retiro de medidores y aplicación de sanciones regladas por parte del ECOSEP.

ARTICULO 56: Si el hecho objeto de prevención o constatación pudiera constituir delito de orden público, corresponderá dar intervención inmediata al órgano judicial competente, que en ningún caso obstará las actuaciones del ECOSEP.

ARTICULO 57: El ECOSEP podrá otorgar el carácter de fedatarios a los funcionarios que el proveedor estatal o cooperativo habilite para el control de las irregularidades en los puntos de medición de los suministros.

ARTICULO 58: El ECOSEP dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales aplicará las sanciones previstas en este capítulo, debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.

CAPITULO XIII: PERÍODO ESPECIAL DE ADAPTACIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

ARTICULO 59: Establécese en el ámbito de la actividad eléctrica provincial un período especial que servirá para la adaptación de los prestadores eléctricos que actúan en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. Dicho período abarcará el tiempo necesario para lograr la realización de las obras que adecuen el sistema eléctrico al Marco Regulatorio establecido por la presente Ley.

Durante los primeros doce meses (12) del período de adaptación las cooperativas eléctricas y la Empresa Provincial de la Energía, deberán adaptar sus procedimientos, normativas internas, estructuras físicas, y comerciales al control que surja del Marco Normativo de Calidad que integrará este Marco Regulatorio.

ARTICULO 60: Desde la sanción de la presente Ley y durante los primeros doce (12) meses se aplicará la penalización establecida por el artículo 61 de la presen-



te. Cumplido dicho período, comenzará a aplicarse el Marco Normativo de Calidad.

ARTICULO 61: Dispónese que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley por el término de doce meses (12) la prestadora estatal del servicio deberá responder ante sus clientes por la energía no suministrada según un mecanismo de compensación que acredite por factura y en forma explícita la energía reintegrada, en una relación como mínimo de tres a uno entre la reintegrada y la energía no suministrada respectivamente.

El mecanismo compensatorio será reglamentado por Decreto del Ejecutivo Provincial y deberá estar resuelto en 20 días hábiles posteriores a la sanción de la presente Ley.

CAPITULO XIV: DIGITALIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES EN LAS REDES DEL GOBIERNO

ARTICULO 62: Autorízase a la EPE a utilizar su red de transporte eléctrica para transporte de comunicaciones electrónicas que permita digitalizar toda la actividad pública en la jurisdicción de la provincia de Santa Fe.

ARTICULO 63: Facúltase a la EPE, a realizar todas las gestiones necesarias para la obtención de las licencias habilitantes para la prestación de los servicios de comunicaciones.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 64: Los contratos o convenios de todo tipo referidos a la prestación de los servicios de generación, transporte o distribución de energía eléctrica, preexistentes deberán adecuarse a la presente, en un plazo no mayor a 12 meses desde la fecha de promulgación de esta ley.

ARTICULO 65: Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente.

ARTICULO 66: Derógase toda normativa que se oponga a la presente Ley. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente Ley.



ARTICULO 67: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En el presente proyecto de Ley se propone la creación de un Ente de control de los servicios públicos – ECOSEP y el marco regulatorio del sistema eléctrico provincial, replicando la iniciativa que ingresara a esta Cámara como Mensaje del Poder Ejecutivo Provincial, y tiene por finalidad establecer un organismo único para el control específico del servicios público eléctrico en el ámbito provincial.

A semejanza de los principales países desarrollados del mundo occidental, la creación de organismos de regulación y control es consecuencia de la puesta en práctica de los derechos ciudadanos (art. 42 de la Constitución Nacional) en el uso de los servicios públicos, ya sean éstos oficiales, permisionados o concesionados a particulares.

El control ejercido sobre los servicios públicos debe tender a preservar su fin, es decir, la satisfacción de las necesidades que una comunidad considera primordiales o esenciales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por ello los controles sin obstaculizar la gestión deben permitir el equilibrio de derechos e intereses y constituir una función tan transparente como la actividad de los sujetos controlados.

La protección del usuario se impone como necesidad por la desigual condición que tiene frente al prestador del servicio público. No existe un intercambio de prestaciones o de condiciones equivalentes. El control, entonces, debe contrarrestar los efectos negativos de esa característica.

En definitiva, al cumplir con las atribuciones legales, los efectos del control que ejercen estos organismos trascienden a las personas jurídicas públicas o privadas sometidas a su competencia, para expandirse hacia el usuario de los servicios públicos; evaluando, observando y recomendando en los casos de una prestación deficiente. De esta forma, coadyuvan al logro de la protección y defensa de los derechos de los usuarios, y por ende se insertan también en las previsiones del art. 42 de la Constitución Nacional.

Este organismo, que se crea en el ámbito de la Legislatura de la Provincia, tendrá por objeto el control de la calidad del servicio público eléctrico que reciben los usuarios en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

Para el cumplimiento de tal misión se confiere al ECOSEP potestades legales suficientes para controlar que se cumplan las políticas fijadas por los respectivos marcos regulatorios y los compromisos asumidos por los prestadores ante el concedente y sus actuales y futuros clientes.

El ECOSEP será dirigido por un Directorio de cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Legislativo y contará dentro de su ámbito con un Consejo Asesor del Servicios Eléctrico Provincial, el que tendrá la función de asesorar permanentemente al Directorios, con carácter no vinculante, pudiendo además, proponer las iniciativas que considere oportunas para mejorar la calidad del servicio eléctrico, como así también para la defensa de los derechos de los usuarios y la adecuada resolución de los reclamos de estos.

Para la conformación del Consejo se considera necesaria la participación de distintos estamentos como ser, profesionales que representen a



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Universidades con asiento en el territorio Provincial, como así también representantes de la defensoría del Pueblo. Cooperativas eléctricas y de la autoridad de aplicación de la Ley Nacional.

Sin lugar a dudas, actualmente el servicio eléctrico se encuentra atravesando un momento complejo, por lo cual el proyecto prevé un periodo especial de adaptación durante el cual la EPE deberá ejecutar un plan de obras que permitirá evitar las fallas que provocan la interrupción del servicio de energía. Todo lo expuesto considerando el innegable crecimiento del consumo, en el cual la prestación del servicio podría continuar provocando molestias a los usuarios.

En el proyecto se acompaña un Marco Regulatorio para el Sistema Eléctrico Provincial, con particularidades propias de contralor de los servicios que serán prestados por empresas estatales y cooperativas eléctricas.

En definitiva, el articulado del Proyecto tiene por fin adecuar la dinámica del sector eléctrico, propendiendo al funcionamiento coordinado de las instalaciones eléctricas necesariamente interconectadas que conforman el sistema eléctrico provincial.

Considero imprescindible el tratamiento urgente del citado proyecto, entendiendo que su dilación en el tiempo conspira contra una mejora substancial de servicios tan sensibles a nuestra población como el eléctrico.

Este proyecto, de autoría del Diputado Mario Lavaca, ya fue presentado en el año 2012 bajo el Nro. 25660 y en el 2014 con el Nro. 28807. En ambos casos contó con Media Sanción de la Cámara de Diputados, pero al no haber sido tratado en la Cámara de Senadores, perdieron estado parlamentario. Luego, fue se volvió a presentar en el 2015 bajo el Nro. 30568, perdiendo recientemente estado parlamentario, motivo por el cual insistimos en su presentación.

Por todas estas consideraciones solicitamos a los Sres. Legisladores, acompañar favorablemente el presente proyecto.